

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA O MASCOTAS DEL MUNICIPIO DE URIANGATO, GUANAJUATO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y CONCEPTOS

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de orden público, interés social y reglamentario de la Ley para la protección animal del Estado de Guanajuato, de observancia obligatoria dentro del territorio municipal para las autoridades relacionadas con esta materia, así como para aquellas personas físicas o morales que sean propietarias o tengan bajo su posesión, cuidado y dependencia a un animal de compañía o mascota.

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene por objeto:

- I. Regular la protección de los animales de compañía o mascotas en materia de trato digno y salubridad; así como los actos de maltrato que les cause daño o sufrimiento.
- II. Instituir e implementar los mecanismos para la prevención de las enfermedades zoonóticas, a través de la vacunación y la desparasitación, así como para la disminución de los índices de natalidad de los animales de compañía o mascotas domésticos por medio de la esterilización;
- III. Definir las atribuciones que en materia de salubridad y trato digno de animales de compañía o mascotas domésticos ejercerá el Ayuntamiento por conducto de la Dirección;
- IV. Establecer las obligaciones y prohibiciones de aquellas personas que sean propietarias o tengan bajo su posesión, cuidado y dependencia a un animal de compañía o mascotas domésticas;
- V. Determinar las autoridades que fungirán con el carácter de auxiliares en la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento, así como definir las atribuciones que les correspondan a éstos;
- VI. Fomentar y promover la participación ciudadana en la protección y preservación de los animales de compañía o mascotas domésticos; así como el respeto, cuidado y consideración a éstos; y
- VII. Regular el funcionamiento de los centros de control animal.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. **Animal:** Animal doméstico; aquel que es criado bajo el control del ser humano, que conviven con él y requieren de éste para su subsistencia, con excepción de los animales en vida silvestre o que se encuentren sujetos a las actividades pecuarias;
- II. **Animal abandonado:** Los animales que, habiendo estado bajo el cuidado y protección del ser humano, queden sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación;

- III. Animal doméstico:** Aquel que es mantenido bajo el cuidado del hombre.
- IV. Animales de compañía:** Se entiende por estos a los animales que independientemente de su especie conviven y habitan con las personas, sin que exista algún ilícito por su posesión;
- V. Animales ferales:** Aquellos animales domésticos que al quedar fuera del control del hombre se establecen en el hábitat natural de la vida silvestre y que por ese hecho, se tornan perjudiciales al generar efectos negativos para el ambiente natural, otras especies o el hombre;
- VI. Animales peligrosos:** Los que por sus características de agresividad, tamaño, raza, por las condiciones inherentes a su naturaleza o por otras causas circunstanciales y/o entrenamiento de guardia y protección, puedan causar lesiones o la muerte a las personas o a otros animales, así como daños a los bienes muebles. Así mismo aquéllos que se les haya declarada su peligrosidad por un dictamen expedido por un médico veterinario o por la Dirección;
- VII. Abandono:** Que el animal permanezca sólo por largos periodos de tiempo causándole ansiedad o conductas atípicas;
- VIII. Autoridades Auxiliares:** La Dirección de Seguridad Pública Municipal, Dirección de Tránsito y Transporte Municipal, Dirección de Desarrollo Rural, Dirección de Reglamentos, Fiscalización de Alcoholes y de Comercio; y la Dirección de Protección Civil, cuya función es coadyuvar con la Dirección para vigilar el cumplimiento de este ordenamiento;
- IX. Asociaciones protectoras de animales:** Todas aquellas organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, que sin objetivos de lucro, colaboran mediante diversas actividades en la protección de los animales;
- X. Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Uriangato, Guanajuato;
- XI. Bienestar animal:** Responsabilidad que los propietarios tienen con sus animales, de satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, de comportamiento, fisiológicas así como un refugio limpio frente a cambios en su ambiente;
- XII. Centro:** El Centro de Control Animal;
- XIII. Captura de animales:** Acción de detener o aprehender a un animal, a través de métodos y técnicas autorizadas para ello.
- XIV. Consejo:** El Consejo Consultivo de Bienestar Animal del Municipio de Uriangato, como organismo consultivo del Ayuntamiento en materia animal, parte de la estructura de participación y planeación municipal;
- XV. Consultorio o clínica veterinaria:** Es el establecimiento de atención médica en general para animales, cuyo responsable es un médico veterinario con título universitario que cumpla con las normas establecidas.
- XVI. Control:** Aplicación de medidas de seguridad para disminuir la incidencia de casos de enfermedades transmitidas por animales.

- XVII. Cuidado:** Acción de atender a un animal para asegurar el correcto desarrollo, así como evitar que los animales produzcan daños a las personas, bienes u objetos públicos o de particulares
- XVIII. Desparasitación:** Administración oral o sistémica de medicamentos a un animal, en la dosis adecuada para prevenir o, en su caso, eliminar cualquier infestación parasitaria;
- XIX. Dirección:** El titular y el personal autorizado de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Uriangato, Guanajuato;
- XX. Dirección de Salud:**Secretaria de salud.
- XXI. Dirección de Policía:** La Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Uriangato, Guanajuato;
- XXII. Dirección de Tránsito:** La Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio de Uriangato, Guanajuato;
- XXIII. Enfermedad:** Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente biológico y medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero.
- XXIV. Esterilización de animales:** Cirugía que incapacita a un animal para reproducirse (histerectomía o vasectomía).
- XXV. Enfermedad Zoonótica:** Cualquier alteración de la salud de los animales transmisible al ser humano en condiciones naturales;
- XXVI. Esterilización:** Procedimiento quirúrgico mediante el cual se provoca la incapacidad de un espécimen macho para fecundar o de una hembra para concebir;
- XXVII. Herida:** Lesión en la que se presenta pérdida de solución de continuidad de las partes blandas del cuerpo.
- XXVIII. Infección:** Situación en la cual un virus o bacteria penetra a un organismo sea una persona o un animal.
- XXIX. Lesión:** Daño o alteración física o psicológica.
- XXX. Ley:** Ley para la Protección de los Animales Domésticos en el Estado de Guanajuato;
- XXXI. Maltrato:** Cualquier acto u omisión que atente directa o indirectamente contra la integridad física de un animal y/o que provoque sufrimiento, traumatismo, dolor o incluso la muerte.
- XXXII. Mascota:** son los animales de compañía. Estos animales, por lo tanto, acompañan a los seres humanos en su vida cotidiana, por lo que no son destinados al trabajo ni tampoco son sacrificados para que se conviertan en alimento.
- XXXIII. Perro de asistencia:** Aquel que habiendo pasado pruebas de selección física, genética y sanitaria, ha concluido su agrietamiento en el comité estatal para la Certificación de Perros de Asistencia, y adquirido las aptitudes y destrezas necesarias para la compañía, conducción y auxilio de personas con discapacidad, debiendo estar acreditados e identificados de la forma establecida en la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Guanajuato.

XXXIV. Reglamento: El Reglamento para la Protección a los Animales Domésticos del Municipio de Uriangato, Guanajuato;

XXXV. Sociedad o asociación protectora de animales: Cualquier persona jurídica legalmente constituida, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio respectivo, cuyo objeto afín sea el fomento al respeto y trato adecuado a cualquier forma de vida animal; y,

XXXVI. Trato adecuado: el conjunto de medidas que debe observar toda persona para disminuir el sufrimiento de los animales durante su crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, experimentación, comercialización, adiestramiento y sacrificio.

XXXVII. Vacunación: Administración oral o sistémica de antígenos a un animal para inducir la producción de anticuerpos a niveles protectores.

Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento, se consideran animales de compañía o mascotas los Caninos (Perros) y los Felinos (Gatos), que regular o permanente se encuentren cohabitando con el hombre, y estén bajo su cuidado y dependencia.

Artículo 5.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables en esta materia.

En todo lo concerniente a especies silvestres, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 6.- Son autoridades competentes para la aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Reglamento:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal; y,

III. Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Uriangato, Guanajuato.

Artículo 7.- El H. Ayuntamiento además de las atribuciones que le competen de conformidad con la Ley, podrá autorizar la creación de Centros, y en su caso, la asignación de los recursos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 8.- Las facultades, atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley para el H. Ayuntamiento le corresponden originariamente y serán ejercidas a través de la Dirección, en los términos del presente Reglamento, sin perder por ello el ejercicio directo de las mismas.

Artículo 9.- El Presidente Municipal deberá imponer, en la resolución administrativa correspondiente, las sanciones que en derecho procedan, en caso de que se comprueben infracciones a la Ley o al presente Reglamento y, en su caso ejecutar las mismas.

Artículo 10.- La Dirección en el ámbito de su competencia, en materia de trato digno de los animales, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Impulsar campañas de educación para el trato adecuado a los animales, en coordinación con la Secretaría de Educación y Civismo Municipal.
- II. Implementar programas dirigidos a fomentar, con la participación ciudadana, la creación del registro de animales;
- III. Gestionar la celebración de convenios, contratos y demás actos jurídicos, con los Gobiernos Municipal, Estatal y Federal, así como con las Sociedades y Asociaciones Protectoras de Animales y con entes no gubernamentales; ejerciendo además las facultades y obligaciones que adquiera el Municipio con motivo de la celebración de dichos instrumentos;
- IV. Recibir, calificar y atender las denuncias que les sean presentadas;
- V. Ordenar y ejecutar, por conducto del personal autorizado y calificado, visitas de inspección derivadas de una denuncia o las que acuerden de oficio;
- VI. Informar de manera inmediata a las autoridades federales competentes cuando tengan conocimiento o reciban alguna denuncia sobre la posesión de animales que se encuentran regulados por la Ley General de Vida Silvestre;
- VII. Poner en conocimiento de las autoridades competentes las acciones u omisiones que perturben el orden público, así como aquellas que afecten a las personas y sus derechos, en los términos del Bando de Policía para el Municipio de Uriangato, Guanajuato.
- VIII. Imponer en la resolución administrativa correspondiente, las sanciones que en derecho procedan, y en su caso ejecutar las mismas; y,
- IX. Las demás que establezca la Ley y este Reglamento.

Artículo 11.- La Dirección, en materia de salubridad a los animales, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Llevar el registro de animales de especie canina y felina, ello derivado de la implementación de los programas promovidos en esta materia, y en su caso, emitir las placas de identificación con cargo al propietario.
- II. Implementar e instrumentar periódicamente campañas de vacunación, desparasitación, esterilización, así como cualquier otra para prevenir y disminuir las enfermedades zoonóticas en el Municipio, esto en coordinación con las autoridades sanitarias, y con la colaboración de centros de investigación, instituciones de educación, sociedades o asociaciones protectoras de animales y los colegios de médicos veterinarios;

- III. Operar y supervisar el adecuado funcionamiento de los albergues, y en su caso, además dirigir los Centros;
- IV. Efectuar la captura, aseguramiento, aislamiento, observación, disposición y entrega de animales en términos de este Reglamento;
- V. Declarar la peligrosidad y/o maltrato de un animal a través de un dictamen;
- VI. Vigilar, determinar, ordenar y, en su caso, ejecutar el sacrificio de animales, así como disponer adecuadamente de los restos mortales de los mismos, de conformidad con la Ley, este Reglamento y normas oficiales mexicanas aplicables, y,
- VII. Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

Del Consejo Consultivo, su Integración y Funcionamiento

Artículo 12.-En ejercicio de las atribuciones concedidas por la Ley Para La Protección De Los Animales Domésticos para el estado de Guanajuato, el Municipio de Uriangato crea el Consejo Consultivo Para el Bienestar Animal de Uriangato.

Artículo 13.-El Consejo Consultivo se integra con cada ayuntamiento, en el décimo tercer mes posterior a la fecha de instalación del ayuntamiento.

Artículo 14.-Los integrantes del Consejo Consultivo serán designados por el ayuntamiento para conformarse con:

- I. Un integrante del ayuntamiento: preferentemente el Presidente de la Comunicación de Salud.;
- II. El director de Desarrollo Urbano y Ecología, quien fungirá como secretario técnico;
- III. El director de Educación y Civismo del Municipio;
- IV. Dos representantes de Asociaciones Civiles Protectoras de Animales legalmente constituidas;
- V. Un representante de los Colegios de Médicos Veterinarios del Municipio;
- VI. El representante ciudadano de la Comisión de Salud del COPLADEM;
- VII. El representante ciudadano de la Comisión de Ecología del COPLADEM;
- VIII. El titular de la Contraloría Municipal o la persona que éste nombre.

Todos los consejeros tendrán derecho a voz y voto en las sesiones salvo el secretario técnico y el contralor o su representante que contara únicamente con voz.

En Consejo Consultivo en las sesiones o extraordinarias, contara con invitados permanentes, quienes tendrán voz pero no voto, y que son los Directores de Servicios Municipales, Fiscalización, y todas aquellas instituciones que el Consejo mismo determine.

En su sesión de instalación, el Consejo Consultivo elegirá en votación de sus integrantes, a un Presidente. El resto de los consejeros tendrá carácter de vocales.

Por cada consejero se nombrara un suplente quien entrara en funciones en ausencia definitiva del Consejo titular.

Artículo 15.- Los aspirantes titulares y suplentes a que se refiere el artículo anterior, propuestos por la sociedad organizada, deberán reunir los requisitos que señale la convocatoria que expida el ayuntamiento, debiendo al menos cumplir con los siguientes:

- I. Carta del ente que acredita la propuesta;
- II. No haber sido condenado por delito doloso;
- III. Manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en conflicto de interés con el Municipio derivado de la atención, tramitación o resolución de asuntos propios o por razón de su profesión;
- IV. No ser o haber sido dirigente de partido político o asociación religiosa en los 3 años anteriores a la emisión de la convocatoria;
- V. Ser ciudadano mexicano con residencia en el Municipio de Uriangato, con una antigüedad mínima de un año anterior al día de la publicación de la convocatoria;
- VI. Contar experiencia en materia de cuidado y protección animal con mínimo de 2 años; y ,
- VII. No tener empleo, cargo o comisión dentro del Municipio al momento de la convocatoria

Artículo 16.- La emisión de la convocatoria se realizara por el Ayuntamiento en el decimo segundo mes del ejercicio de Gobierno, la que podrá publicarse una vez en medios impresos o ser por invitación directa a los representados en términos del artículo anterior.

En la publicación de la convocatoria o la invitación, se establecerán el proceso de selección y los tiempos de recepción de propuestas, en su defecto, serán de 3 días siguientes a su publicación o invitación.

Concluido el periodo de recepción de propuestas, la Comisión de fiscalización, las calificara durante los 5 días hábiles siguientes, los resultados y opiniones los turnara al Presidente Municipal para que integre la propuesta del Consejo Consultivo.

Artículo 17.- Los cargos como miembros del Consejo Consultivo son honoríficos, por lo tanto no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna;

Los integrantes del Consejo Consultivo a que se refieren las fracciones IV,V,VI,VII, del artículo 18, duraran en su encargo 3 años contados a partir de su toma de protesta, salvo que se incorporen con posterioridad a la instalación, en cuyo caso duraran el tiempo restante, pudiendo ser nombrados en su cargo hasta por un periodo más.

Los integrantes del Consejo Consultivo, representantes del Ayuntamiento, dependencias y entidades del Municipio, duraran en su cargo el tiempo que duren en funciones.

Artículo 18.- El Consejo Consultivo sesionará ordinariamente de manera trimestral, sin perjuicio de hacerlo de forma extraordinaria en cualquier tiempo cuando así lo amerite asuntos urgentes o los solicite por lo menos más de la mitad de sus integrantes. Los acuerdos se tomaran por mayoría simple de votos, teniendo el Presidente del Consejo Consultivo voto de calidad.

Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes y, en caso de no contar con el quórum establecido en un periodo de 15 minutos, se llevara a cabo la reunión con los presentes, siendo válidos los acuerdos que de ahí emanen.

Artículo 19.- Por acuerdo con el Presidente del Consejo Consultivo, el Secretario técnico citara a las sesiones del mismo por lo menos con 1 día de anticipación, por medio de oficio, debiendo mencionar el lugar, hora y día, así como remitir el orden del día y el acta de la sesión anterior, además de información para el desarrollo de la sesión en caso de ser necesario.

Las convocatorias a las reuniones extraordinarias se realizarán por lo menos con 24 horas de anticipación, y se tratarán exclusivamente los temas para los que fue convocada, sin que en el orden del día contemple asuntos generales.

Artículo 20.- El personal del Centro de Protección Animal podrá participar en las sesiones en calidad de invitados, con el fin de aclarar alguna duda o como apoyo en las sesiones, teniendo únicamente voz dentro de la sesión a la cual fue invitada y exclusivamente en el punto a tratar.

Así mismo el Consejo Consultivo podrá invitar expertos, consultores, funcionarios y demás personas físicas o jurídicas que aporten elementos para el debido cumplimiento en las disposiciones del presente Reglamento, pero solo tendrán derecho a voz.

El Secretario técnico del Consejo podrá asistir con el personal que requiera para el correcto desarrollo de las sesiones.

Artículo 21.- Los objetivos del Consejo Consultivo para el Bienestar Animal de Uriangato, son:

- I. ser un órgano de consulta para la toma de decisiones por parte de las autoridades municipales, en atención y solución de la problemática en materia de bienestar animal;
- II. motivar en la sociedad una cultura de bienestar animal, posesión responsable de animales de compañía y respeto por la vida animal, mediante la educación y concientización de la sociedad; y.
- III. fomentar la participación de las asociaciones y sociedades protectoras de animales buscando el trabajo integral enfocado a la atención de la problemática de sobrepoblación y maltrato animal.

Artículo 22.- Los integrantes del Consejo Consultivo podrán ser removidos de sus cargos por las causas siguientes:

- I. Cuando el desempeño de su cargo cometan faltas graves, a juicio del Ayuntamiento, que perjudique el buen desempeño de las funciones o cause perjuicio al municipio
- II. Deje de cumplir los requisitos que le fueran solicitados en la convocatoria;
- III. Por abandono de la función de consejero;
- IV. Obstaculizar o impedir las labores de la contraloría municipal o de laguna de las autoridades municipales;
- V. Por no excusarse de intervenir en asuntos propios del Consejo Consultivo en que tenga interés personal o familiar;
- VI. No denunciar los delitos respecto de los cuales tenga conocimiento en razón de su cargo; y,
- VII. Las demás que señale la Ley de Responsabilidad Administrativa de Los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Para efectos de la fracción III se considera abandono de la función cuando, de manera injustificada falte, a dos sesiones continuas o tres sesiones discontinuas del consejo.

La denuncia de cualquiera de las causas de remoción puede ser presentada ante el Presidente Municipal por cualquier consejero, ciudadano o usuario, debiendo verificarse la causa denunciada por el medio o conducto que se considere conveniente, según la gravedad del asunto. El Ayuntamiento valorará las denuncias y pruebas presentadas determinando la procedencia de la remoción.

Artículo 23.- Los consejeros podrán separarse voluntariamente del cargo, comunicando la separación mediante aviso por escrito, en el cual expondrán las causas que lo motivaron, situación que se hará del conocimiento de los demás miembros del Consejo al inicio de la sesión convocada.

Artículo 24.- Cuando por el Ayuntamiento se resuelva la remoción de un consejero o éste presente su separación, se procederá a llamar al suplente para que continúen con la función. En el supuesto que el suplente no desee continuar con la función ante el consejo, sea el removido o separado, se requerirá al ante representado, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes proponga un consejero sustituto que lo represente dentro del consejo y quien deberá reunir los requisitos que para ser consejero establece este reglamento.

CAPITULO IV DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 25.- Serán sujetos obligados a la observancia del presente Reglamento los siguientes:

- I. Cualquier persona física o moral que sea propietaria o tenga bajo su posesión, cuidado y dependencia a un animal;
- II. Los médicos veterinarios, entrenadores, agentes de policía o guardias de seguridad que tengan a su cargo o bajo su custodia a un animal;
- III. Los propietarios, representantes o encargados de establecimientos en que se realicen actividades de crianza, terapia, entrenamiento, aseo, estética, comercialización, experimentación o alojamiento de animales;
- IV. Las asociaciones protectores de animales.

Artículo 26.- Los sujetos señalados en el artículo anterior, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Registrar al animal de especie canina y felina ante la Dirección;
- II. Obtener por medios propios, o en su caso ante la Dirección, previo pago de los derechos respectivos, la placa de identificación del animal canino y felino, y colocarla permanentemente, debiéndose cerciorar de que el animal porte la misma, con datos vigentes;
- III. Presentar toda la información relativa al animal, que le sea requerida por la Dirección, con las formalidades y en los plazos que ésta le determine;

- IV.** Alimentar diariamente y albergar al animal en lugares que cuenten con las condiciones de ventilación, amplitud, seguridad e higiene adecuados a su especie y raza; con sombras para proteger al animal del sol y la lluvia, y con un espacio apropiado para comedero y bebedero;
- V.** Fumigar periódicamente los lugares donde se alberguen animales a efecto de controlar la proliferación de insectos y parásitos;
- VI.** Brindar la atención sanitaria y veterinaria que corresponda al animal, de conformidad con la Ley, así como las normas oficiales mexicanas, este Reglamento, y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VII.** Aplicar una vez al año la vacuna antirrábica a los animales de especie canina y felina, a efecto de prevenir tal enfermedad; además, aplicar el esquema de vacunación y desparasitación correspondiente según la edad del animal, las cuales deberán ser aplicadas con un médico veterinario zootecnista colegiado o certificado.
- VIII.** Asear cualquier lugar donde el animal haya excretado ya sea propiedad privada, lote baldío, bien de uso común o vía pública;
- IX.** Sacrificar a un animal, cuando represente un peligro para la salud o seguridad de las personas o cuando por cualquier causa se hubiere enfermado o lesionado gravemente y esto le ocasione sufrimiento y agonía; dicho sacrificio lo realizará un profesional en medicina veterinaria o bien podrá ser llevado a cabo a través de los Centros, con excepción de lo que marque la normatividad aplicable;
- X.** Disponer adecuadamente de los restos mortales del animal, en los términos de la reglamentación respectiva;
- XI.** Notificar a la Dirección las enfermedades zoonóticas de que tuviera conocimiento;
- XII.** Abstenerse de realizar cualquier acto que en materia de salubridad afecte en la salud y vida de los animales;
- XIII.** Brindar en todo momento un trato adecuado al animal, conforme a su especie, raza, talla y función zootécnica;
- XIV.** Sujetar al animal de especie canina con pechera o collar (sin picos que le cause daño) y correa o cadena, cuando esté en lugares o espacios públicos; tratándose de perros que sean considerados como animales peligrosos y/o con entrenamiento de guardia y protección, deberán portar bozal, así como ser manejados por personas mayores de edad y con la fortaleza necesaria para su control;
- XV.** Implementar en los lugares en que se encuentren animales, las medidas necesarias para evitar riesgos a las personas o a sus bienes, debiendo además colocar avisos preventivos cuando se trate de animales peligrosos o de ataque;
- XVI.** Abstenerse de realizar cualquier acto que sea considerado maltrato.
- XVII.** Contar con un permiso expedido por la dirección, para toda actividad relacionada con la venta de caninos o felinos.

Artículo 27.- Los sujetos obligados a la observancia del presente Reglamento tienen las prohibiciones siguientes:

- I. Permitir que el animal deambule libremente o permanezca en vía pública;
- II. Ofrecer a la venta animales que presenten alguna enfermedad transmisible, sin importar la naturaleza o gravedad de la misma, por lo que deberán contar para tal efecto con el certificado expedido por un médico veterinario, de fecha reciente, en el que se dictamine que el animal se encuentra libre de enfermedades;
- III. Realizar a cualquier animal, procedimientos quirúrgicos, de salud u otros similares, sin la intervención de un médico veterinario. Estas actividades no deberán realizarse en público;
- IV. Incitar o permitir que el animal agrede a las personas o a sus bienes;
- V. Organizar, inducir o provocar, en cualquier lugar o establecimiento, peleas de animales;
- VI. Vender animales a menores de edad o personas que se encuentren en estado de interdicción, entendiéndose por éstas a los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos, así como a los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes;
- VII. Ingresar un animal a propiedad privada o pública; tratándose de unidades del servicio público de transporte, mercados, oficinas, centros comerciales o cualquier otro sitio público, no se requerirá permiso alguno que autorice el ingreso de un animal cuando las personas sufran alguna discapacidad o que por prescripción médica así requieran hacerlo; quedarán exceptuados también los animales que sean utilizados en labores de vigilancia por personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal u otras corporaciones;
- VIII. Abandonar animales en patios, azoteas y en inmuebles que se encuentren deshabitados, en vía pública o en áreas despobladas;
- IX. Realizar actividades de experimentación con animales vivos, en contravención a la Ley, al presente Reglamento y cualquier otra disposición aplicable; y,
- X. Realizar o incitar el ejercicio de cualquier acción u omisión que perturbe el orden público o afecte a las personas y sus derechos.

Artículo 28.- La Dirección será la autoridad competente para vigilar el cumplimiento de los artículos 26 y 27 del presente Reglamento.

Artículo 29.- Los sujetos obligados a la observancia del presente Reglamento, deberán cubrir el costo generado al Municipio por la transportación, resguardo, cuidado, vigilancia, vacunación, alimentación, aislamiento, observación, sacrificio, emisión de placas de identificación o cualquier otro servicio relacionado con los animales, de conformidad con las tarifas que para cada ejercicio fiscal establezcan la Ley de Ingresos del Municipio o las Disposiciones Administrativas de Recaudación Fiscal, según corresponda.

CAPÍTULO V DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

Artículo 30.- Son autoridades auxiliares en la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento:

- I. La Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- II. La Dirección de Tránsito y Transporte Municipal;
- III. La Dirección de Protección Civil;
- IV. La Dirección de Fiscalización de Alcoholes y Comercio, y;
- V. La Dirección de Desarrollo Rural;

Artículo 31.- Las autoridades auxiliares tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Apercibir y denunciar ante la Dirección a quien de manera flagrante, infrinja lo dispuesto por el presente Reglamento;
- II. Denunciar ante la Dirección hechos que pudieran constituir violaciones a la Ley o al presente Reglamento, que se estuvieren cometiendo en casas, predios, establecimientos o instalaciones;
- III. Proceder en los términos de la normatividad aplicable, cuando cualquier persona física o moral que siendo propietaria o teniendo bajo su posesión, cuidado y dependencia a un animal, realizar o incitar cualquier acción u omisión que perturbe el orden público o afecte a las personas y sus derechos; y,
- IV. Las demás que se deriven del presente Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA O MASCOTAS DOMÉSTICOS

CAPÍTULO I DE SU IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO

Artículo 32.- Toda persona que sea propietaria o poseedora de algún animal de especie canina y felina, deberá obtener por medios propios, la placa de identificación del animal, colocársela, y asegurarse de que la porte permanentemente.

La placa a que se refiere el párrafo anterior deberá contener, el nombre del animal así como el nombre, domicilio y teléfono del propietario.

Artículo 33.-La Dirección, operará y mantendrá actualizado el registro de animales, que se conformará con la información que recabe la propia dependencia, así como la que le suministren los propietarios o responsables de los mismos.

Artículo 34.-Los responsables de establecimientos dedicados al entrenamiento, tratamiento veterinario o alojamiento de animales, así como las asociaciones protectoras de animales, están obligados a cerciorarse de que éstos porten la placa de identificación respectiva.

CAPÍTULO II DEL HÁBITAT DE LOS ANIMALES Y LA HIGIENE

Artículo 35.-Toda persona física o moral que se dedique a la cría, tenencia o cuidado de animales domésticos, está obligado a valerse de los medios y procedimientos más adecuados, a fin de que los animales reciban buen trato de acuerdo a los adelantos científicos, de conformidad con la orientación proporcionada por un Médico Veterinario Zootecnista Titulado.

Artículo 36.-Todo propietario o poseedor de un animal doméstico, está obligado a proporcionarle:

I. Albergue bajo las siguientes características:

a).- Solo se permitirá que se mantengan animales domesticas en las azoteas, cuando existan un lugar donde se les resguarde o proteja de las condiciones climatológicas adversas y cuente con la limpieza diaria, evitando en todo momento que los ladridos, aullidos, heces fecales, orines y pelos de los mismos causen molestias, daños o perjuicio a los vecinos aledaños al predio.

b).- La posesión de uno o más animales no debe de ocasionar molestias para los vecinos.

c).- Todo animal que se encuentre en áreas habitacionales deberá de contar con espacios cómodos, que permitan su movilidad, y en el caso de caninos los espacios deberán ajustarse a las siguientes medidas:

-Para razas grandes: Deberán de contar con un espacio mínimo de 30-treinta metros cuadrados por cada animal.

-Para razas medianas: Deberán de contar con espacio mínimo de 16- dieciséis metros cuadrados por cada animal.

-Para razas pequeñas: Deberán de contar con un espacio mínimo de 8-ocho metros cuadrados por cada animal.

d).- Asimismo, queda prohibida la tenencia habitual de animales en balcones, pabellones, sótanos, azoteas, terrenos baldíos o cualquier otro local o propiedad, a menos que en dichos espacios exista un lugar donde puedan protegerse de las inclemencias del clima y se cuente con las condiciones necesarias, para su movilidad, higiene y salud.

e).- Cumpliendo con las condiciones necesarias para su estancia en dichos espacios, el animal no debe constituir un peligro o molestia para los vecinos. Para lo cual el propietario o poseedor estará obligado a impedir que el animal cause daño o molestia a terceras personas.

II. De la alimentación y suministro de agua:

a).- Todo animal deberá de contar con alimentación diaria y agua limpia suficiente.

III. Medidas de higiene:

a).-El animal deberá de encontrarse en un área adecuada, la cual deberá permanecer limpia para su estadía.

b).-Para permitir el fácil aseo del área donde se encuentren los animales, los desechos líquidos se canalizaran en el colector del drenaje sanitario.

c).-El excremento por ningún motivo se depositará en el colector de la red oficial de drenaje sanitario, se juntará en bolsas plásticas y se depositará en la basura.

d).-En todo momento se evitará el tirar o dejar en la vía pública los desechos procedentes de la limpieza de los animales, ya sea orín, excremento, así como aguas procedentes del lavado de los mismos.

e).-Para controlar la fauna nociva como garrapatas, pulgas, y otros parásitos externos, se realizarán baños de desparasitación externa, cada vez que sea necesario, de igual manera, las aguas provenientes de dicha actividad no podrán depositarse en la vía pública.

IV. Medidas preventivas de salud:

a).-La posesión de cualquier animal obliga al propietario o poseedor a inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible, de conformidad con Ley Estatal de Salud, Ley General de Salud, así como los programas establecidos al respecto por las Autoridades sanitarias competentes.

b).-El propietario o poseedor de un animal deberá de tomar las medidas de precaución convenientes al permitir su estancia en la vía pública o lugares públicos, ésta acción implica que sea sujetado por un mayor de edad o bien por un menor de edad, siempre y cuando sea en compañía de un adulto.

c).-Todo animal cuya estancia en la vía pública o lugares públicos sea permitida por su propietario o poseedor, deberá de ser sujetado para su control, mediante correa o cadena de castigo, y con la utilización de un bozal para razas o animales peligrosos.

d).-Con el objeto de evitar contaminación al medio ambiente y problemas de salud en la población, es obligación de los propietarios o poseedores recoger y limpiar el excremento que sus animales depositen en la vía pública.

CAPITULO III DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE TENGAN BAJO SU RESGUARDO ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 37.-Las actividades y establecimientos regulados por las disposiciones de este Capítulo son las relativas a:

- I. La producción o crianza de animales en criaderos o cualquiera otra empresa o establecimiento que realice actividades análogas;

- II. El entrenamiento de animales;
- III. Los que prestan servicio médico veterinario en general;
- IV. Los que prestan servicio de aseo y custodia de animales;
- V. Los de comercialización de animales;
- VI. El uso de animales en la prestación de servicios terapéuticos, de tratamiento médico o de seguridad pública o privada; y,
- VII. Todos aquéllos que utilicen, tengan bajo su cargo, resguardo o sean responsables de animales.
- VIII. los responsables de asociaciones protectoras de animales decompañía

Artículo 38.- Los establecimientos dedicados a la cría o servicios médicos veterinarios de animales y las asociaciones protectoras de animales.

Deberán:

- I. Contar con instalaciones en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen, incluyendo áreas especiales para evitar el contagio en los casos de enfermedad y para guardar los periodos de aislamiento;
- II. Establecer albergues con la temperatura apropiada para el cuidado de los cachorros;
- III. Llevar el control de producción y el registro del número de camadas;
- IV. Llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación, desparasitación, esterilización o sacrificio;
- V. Contar con una sala de expulsión;
- VI. Proporcionar a la Dirección la información que les requiera y notificarle oportunamente de las enfermedades zoonóticas que tuvieran conocimiento; y,

Artículo 39.- Los establecimientos a que se refiere el presente capítulo, deberán contar con las autorizaciones respectivas de la autoridad correspondiente para el funcionamiento de sus instalaciones.

Artículo 40.- En la comercialización de animales, el vendedor del animal deberá entregarlo al comprador sin que presente alguna enfermedad transmisible, sin importar la naturaleza o gravedad de la misma, así como el comprobante de desparasitaciones y vacunaciones vigentes mismas que solo tendrán validez de haber sido realizadas por un médico veterinario zootecnista con título y cédula profesional.

Artículo 41.- Queda prohibida la comercialización, sorteo o donación de animales en vías o espacios públicos.

Artículo 42.-La experimentación con animales únicamente se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley, y en las normas oficiales mexicanas que resulten aplicables.

CAPÍTULO IV DE LOS ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 43.-Los animales que circulen libremente en la vía pública sin la compañía de su propietario, serán capturados y trasladados por el personal de la dirección, para ser depositados en el centro por un periodo de 3-tres días hábiles, si en dicho plazo no fuera reclamado por su propietario, se procederá a practicarle la eutanasia o en su caso a otorgarlo en adopción.

En caso de presentarse el propietario a reclamar su mascota, deberá firmar una carta responsiva donde se compromete a no tenerlo suelto en la vía pública, ya que en caso de reincidir no se le entregara dicho animal.

Artículo 44.-Se regulara la sobrepoblación de caninos y felinos sin propietario, mediante la captura y posterior eutanasia, en coordinación con la Secretaría Estatal de Salud.

Artículo 45.-Quien encuentre un animal perdido o abandonado, de cualquier especie, deberá entregarlo o dar aviso a la autoridad municipal correspondiente, quien actuara conforme a lo establecido en las respectivas leyes.

CAPITULO V DE LA POSESIÓN DE LOS ANIMALES AGRESORES.

Artículo 46.-Todo propietario, poseedor de un animal doméstico que cause daños o perjuicios a terceros, es responsable en los términos previstos por el código civil vigente en el Estado de Guanajuato.

Artículo 47.-Las indemnizaciones de los gastos generados por agresiones de cualquier animal doméstico a personas u otro animal, como consultas medicamentos, tratamientos y en su caso hasta la hospitalización, serán exigidas por parte del afectado ante la autoridad judicial competente.

Artículo 48.-El propietario de un animal agresor está obligado a entregarlo al personal del centro canino, para su estricto control epidemiológico, por un periodo mínimo de 10-diez días.

Artículo 49.-La entrega de animales por parte del Centro de Control Canino, se realizara siempre que no se le haya detectado una enfermedad transmisible que tratándose de una falta menor y una vez que se haya acreditado debidamente haber cumplido con la sanción administrativa que corresponda de conformidad con lo establecido por el presente reglamento.

CAPÍTULO VI DE LOS ANIMALES CONSIDERADOS PELIGROSOS.

Artículo 50.-El poseedor de cualquier animal considerado como peligroso agresivo, deberá de presentarlo para su registro en el centro de Control Canino, acreditando la aprobación de la autoridad estatal competente para la tenencia respectiva dentro de su propiedad.

Artículo 51.-En toda área para la tenencia o posesión de animales considerados peligrosos, potencialmente peligrosos o agresivos deberá de cumplir con las siguientes medidas:

- I. El área de hábitat asignada al animal deberá de contar con barda perimetral a una altura tal que impida que dicho animal pueda escapar;
- II. Las puertas barandales o rejas frontales del área perimetral contara con la misma altura de la barda mencionada en la fracción anterior. Además de no poder tener espacios por los cuales puedan sacar el hocico o alguna extremidad al exterior; y
- III. Está obligado a colocar letreros de aviso en un lugar visible que indiquen peligro o precaución.

TÍTULO TERCERO DEL ALBERGUE, LA CAPTURA Y TRASLADO DE LOS ANIMALES

CAPÍTULO I DE LOS CENTROS DE CONTROL ANIMAL

Artículo 52.-La Dirección operará y conducirá el funcionamiento y actividades de los Centros, los cuales tendrán, además de las obligaciones previstas en la Ley, las siguientes:

- I. Capturar y custodiar a los animales, en los términos de este Reglamento;
- II. Atender las solicitudes de captura de animales que se le formule;
- III. Resguardar los animales que sean capturados, separando aquellos que estén lesionados o enfermos y a las hembras preñadas, y aislando para su observación a aquellos que hayan sido capturados por agresión, o por manifestar síntomas de alguna enfermedad zoonótica;
- IV. Elaborar una bitácora de ingreso y salida de animales;
- V. Efectuar la vacunación, desparasitación o esterilización de los animales, cuando les sea requerido o cuando se pueda afectar la salud pública, otorgando al propietario o poseedor la constancia respectiva, previo el pago de los derechos correspondientes;
- VI. Proporcionar a quien lo solicite, la orientación necesaria sobre los derechos y obligaciones inherentes a la tenencia de los animales, así como sobre las enfermedades de los mismos; y,

VII. Las demás que se deriven del presente Reglamento o le encomiende el Ayuntamiento o la Dirección.

VIII. Si en un plazo de 72 horas no se reclama la posesión de un animal, podrá ser sacrificado en los términos de la ley y del presente reglamento.

Artículo 53.- Los Centros podrán resguardar los animales de la especie caninos y felinos que le sean entregados voluntariamente, o que le sean remitidos por otras autoridades, cuando sean objeto de una medida de seguridad o por resolución judicial o administrativa, siempre que se cuente con el espacio, la infraestructura y el personal capacitado para el manejo de los mismos, y no constituya un riesgo para la población albergada en el Centro.

Artículo 54.- Cuando el Centro reciba para aseguramiento un animal por agresión, por deambular en las calles aparentando no tener dueño o por manifestar síntomas de rabia u otras enfermedades zoonóticas, deberá permanecer aislado y en observación por un periodo no menor a dos días naturales, en las instalaciones del mismo.

Artículo 55.- Si transcurrido el plazo de observación, persisten los síntomas que motivaron la captura, o se trata de una reincidencia en agresión cometida por el mismo animal, la Dirección, por conducto del Centro, podrá efectuar el sacrificio del animal de que se trate, en los términos de la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. En caso contrario, procederá la devolución del animal al propietario, poseedor o responsable, previa comprobación del pago de los gastos que se hubiesen generado por su estadía.

Artículo 56.- El Presidente Municipal podrá celebrar, previa aprobación del Ayuntamiento, convenios de colaboración con centros de investigación, instituciones de educación o sociedades protectoras de animales, a efecto de que coadyuven en el cumplimiento de las funciones de los Centros, así como para el mejoramiento de la infraestructura y de las actividades de los mismos, y para la capacitación de su personal.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CAPTURA, TRASLADO Y ALBERGUE

Artículo 57.- La Dirección, además de los supuestos que se establecen en la Ley, podrá capturar animales en cualquiera de los casos siguientes:

I. Cuando deambulen libremente por la vía pública sin poseedor o responsable aparente; y,

II. Así sea determinado por las autoridades competentes como medida de seguridad dentro del procedimiento administrativo.

Artículo 58.- La Dirección será la encargada de trasladar a los animales de especie canina y felina que sean capturados conforme al artículo anterior y los depositará en los Centros o albergues designados por ella misma.

Tratándose de animales de especie equina deberán ser capturados por la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal o la de Seguridad Pública Municipal como autoridad auxiliar y trasladarlos a los Centros o albergues designados por la Dirección.

Artículo 59.- Los titulares de los Centros y albergues tendrán el carácter de depositarios de los animales que sean depositados dentro de sus instalaciones, quienes deberán de dar un trato adecuado conforme a este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 60.- El animal capturado, podrá ser recuperado por su propietario, poseedor o responsable de acuerdo al tiempo señalado en la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando se identifique al propietario, poseedor o responsable del animal capturado, se le notificará, a más tardar al día hábil siguiente a efecto de que se presente en el lugar de resguardo para solicitar la devolución del mismo, previo pago de la multa o gastos generados por resguardo.

La devolución no procederá si se manifiesta enfermedad grave o transmisible en el animal.

Artículo 61.- Una vez vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior de este Reglamento, se entenderá que el animal ha sido abandonado, por lo que la autoridad competente podrá disponer del animal, de conformidad con lo que establece la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En todo caso, se procurará la entrega a las personas que acrediten los medios y la responsabilidad necesarios para su cuidado, a juicio de la autoridad competente.

CAPÍTULO III DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES

Artículo 62.- Los sujetos obligados a la observancia del presente Reglamento, deberán efectuar el sacrificio de animales a través de un profesional en medicina veterinaria o bien a través de los Centros, cuando el sacrificio no se realice a través de los Centros, los particulares estarán obligados a dar aviso por escrito a la Dirección.

La Dirección por sí o a través de los centros, podrá efectuar el sacrificio en cualquiera de los supuestos señalados por la Ley, cuando se trate de animales cuyo propietario o poseedor se desconozca, o bien, cuando se hubiere decretado su aseguramiento.

Artículo 63.- El sacrificio de animales, deberá realizarse de conformidad con la Ley, este Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 64.- La disposición de cadáveres, los restos o partes de animales que sean considerados residuos biológico-infecciosos, serán manejados de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables.

**TÍTULO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**CAPÍTULO I
DE LA DENUNCIA**

Artículo 65.-El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio por la Dirección, o a través de la denuncia que ante ésta realicen los particulares o las autoridades auxiliares. Lo no previsto por el presente Reglamento en materia del Procedimiento Administrativo, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 66.-La denuncia que en su caso formulen los particulares, podrá realizarse por escrito, verbalmente o por cualquier medio electrónico, debiendo proporcionar al menos los datos siguientes:

- I. Nombre o razón social, domicilio, teléfono del denunciante y en su caso del representante;
- II. Domicilio para recibir notificaciones y persona autorizada para esos efectos;
- III. Actos, hechos u omisiones denunciados, precisando el lugar o zona donde se presentan los mismos; y,
- IV. Información que permita identificar al presunto infractor.

Tratándose de las denuncias que se formulen por escrito o por medio electrónico, además de los requisitos mencionados en las fracciones anteriores, deberán contener la firma autógrafa o electrónica del interesado según corresponda, señalando la autoridad a la cual se dirigen y acompañando el documento que acredite la personalidad jurídica con la que se ostenta, en caso de que actúe en nombre o en representación de otra persona, así como las pruebas que ofrezca. Si la denuncia se efectúa verbalmente, el servidor público que la reciba llenará el formato de denuncia correspondiente.

Artículo 67.-Cuando el escrito de denuncia formulada por los particulares carezca de alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, se requerirá al denunciante para que, en un plazo no mayor de tres días hábiles, corrija o complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndole que de no hacerlo, se tendrá por no presentada la denuncia.

Artículo 68.-Serán improcedentes las denuncias presentadas con motivo del embate que un canino hubiese efectuado sobre alguna persona, animal o cosa introducida al inmueble que esté custodiando, sin el consentimiento del propietario o poseedor del mismo, o aquel ejecutado en cumplimiento a una instrucción del personal de la Corporación Policiaca que tenga al animal bajo su mando.

Artículo 69.-La denuncia formulada por las autoridades auxiliares deberá de reunir los requisitos siguientes:

- I. Nombre, cargo y dependencia a la que está adscrito el denunciante;
- II. Actos, hechos u omisiones denunciados, precisando el lugar o zona donde se presentan los mismos; y,
- III. Información que permita identificar al presunto infractor.

Artículo 70.-Los datos personales de los denunciantes estarán sujetos a la clasificación que como información reservada o confidencial corresponda de conformidad con las leyes aplicables en esta materia.

Artículo 71.-Una vez iniciado el procedimiento administrativo, se asignará un número de expediente y se registrará, lo cual deberá de notificarse únicamente cuando el denunciante sea un particular.

Artículo 72.-Procederá la acumulación de dos o más procedimientos administrativos en los casos siguientes:

I. Se reciban dos o más denuncias por los mismos hechos cometidos en el mismo lugar o zona, aunque los denunciados sean diversos;

II. Se trate de actos conexos; o,

III. Resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos.

Artículo 73.-Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, no se acordará la instauración del procedimiento, para lo cual deberá de emitirse un acuerdo debidamente fundado y motivado, turnando el expediente a la autoridad competente para su trámite; en caso de que la denuncia no fuere procedente, se acordará lo conducente. En ambos casos se notificará al particular.

Artículo 74.-Para el caso de que se admita la denuncia, o de oficio se acuerde el inicio del procedimiento administrativo, se procederá a ordenar en los términos del presente Ordenamiento, la práctica de una visita de inspección al domicilio en el que presuntamente se estén llevando a cabo los hechos que pudieran constituir violaciones a la Ley o al presente Reglamento.

CAPÍTULO II DEL ASEGURAMIENTO COMO MEDIDA DE SEGURIDAD

Artículo 75.-El personal autorizado de la Dirección podrá dictar como medida de seguridad, el aseguramiento precautorio de los animales, cuando en la inspección realizada se actualicen cualquiera de los supuestos que establece la Ley, así como cuando exista un riesgo inminente a la vida, a la integridad física o a los bienes de las personas.

La medida de seguridad tendrá la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades o la prevención de los riesgos respectivos; asimismo ésta concluirá al momento en que se dicta la resolución o cuando el animal asegurado se tenga por abandonado.

Artículo 76.-La medida de seguridad es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y se aplicará sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 77.-Dictada la medida de seguridad se procederá a trasladar a los animales hacia los Centros o albergues designados, conforme a este Reglamento.

CAPÍTULO III DE LA SUBSTANCIACIÓN

SECCIÓN PRIMERA DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 78.-La Dirección, en el ámbito de su competencia, podrá llevar a cabo visitas de inspección en el domicilio de las personas, ya sea físicas o morales, o bien, en la vía pública, por conducto del personal debidamente autorizado a efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Al realizar las visitas de inspección, el personal autorizado deberá contar con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por el titular de la Dirección, en la que se precisará el nombre del propietario o poseedor del animal, para el caso de que el mismo se ignore se deberán señalar los datos suficientes que permitan su identificación, el nombre de los servidores públicos que practicarán la inspección, el lugar o zona donde habrá de llevarse a cabo, el objeto de la misma, así como el nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad administrativa que la ordene.

Artículo 79.-Las diligencias de inspección domiciliarias, deberán sujetarse a las etapas siguientes:

I. La visita de inspección se realizará en el lugar o zona que se señale en la orden, debiéndose cerciorar de que el mismo corresponda al lugar físico en donde se ubique, así como que el domicilio pertenezca al visitado o a su representante;

II. Para el caso de que no se encuentre presente el visitado o su representante, previo cercioramiento de que sea su domicilio, se dejará citatorio para que al día hábil siguiente espere al personal autorizado, a una hora determinada, para el desahogo de la diligencia. El citatorio se dejará en poder de la persona que se encuentre en el lugar o zona en la cual deba practicarse la diligencia de inspección, para el caso de que no se encontrare persona alguna se dejará con un vecino y para el caso de que éste se negare a recibirlo se dejará pegado en la puerta. Si no es atendido el citatorio, la visita se practicará con la persona que se encuentre en el lugar;

III. El personal autorizado, deberá mostrar al visitado identificación vigente con fotografía, expedida por autoridad competente;

IV. Se mostrará el original de la orden de inspección y se entregará al visitado copia de la misma;

V. La persona con la que se entienda la diligencia, será requerida por el personal autorizado, para que designe dos testigos, en caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección. En los casos en que no fuere posible encontrar en el lugar de la visita personas que pudieran ser designadas como testigos, el inspector deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma;

VI. En la visita de inspección se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia;

VII. Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que se practicó la diligencia;

VIII. Por último, la persona con quien se entendió la diligencia, los testigos y el inspector procederán a firmar el acta, este último entregará una copia de la misma al visitado. Si la persona con quien se entendió la

diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a recibir copia de la misma, dichas circunstancias se quedarán asentadas, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 80.-Se podrán llevar a cabo diligencias de inspección, sin que medie orden previa, cuando de manera flagrante las autoridades auxiliares o la ciudadanía, denuncien hechos que pudieran constituir una violación a lo dispuesto por este Reglamento, o bien cuando la Dirección sorprenda a una persona transgrediendo las disposiciones del presente Reglamento, para lo cual deberán de seguirse las etapas previstas en las fracciones III, V, VI, VII y VIII del artículo anterior.

Artículo 81.-Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo, para lo cual la Dirección habilitará mediante acuerdo días y horas para la práctica de la diligencia respectiva.

Artículo 82.-Para los efectos del artículo anterior, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos, así como los que señale la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios y los que determine la autoridad en los que no fuere posible que haya labores; asimismo serán horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecinueve horas. Tratándose de establecimientos comerciales o de servicio, se considerarán días y horas hábiles, además de las señaladas en el párrafo que precede, los comprendidos en el horario que le corresponda a su giro, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 83.-Los sujetos obligados a la observancia del presente Reglamento, así como los propietarios, poseedores, representantes, encargados o responsables de los lugares objeto de inspección, están obligados a permitir el acceso y otorgar todo género de facilidades al personal de inspección, para el desarrollo de la visita. Caso contrario, el personal autorizado de la Dirección, podrá solicitar a la autoridad competente la orden para que en auxilio de la fuerza pública se efectúe la visita de inspección, acordando en caso, de ser necesario, el rompimiento de chapas y cerraduras, para desahogar las visitas, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 84.-Al momento de desarrollarse la diligencia de inspección, los inspectores podrán ordenar la captura de los animales y su aseguramiento, en los términos de la Ley y el presente Reglamento, lo cual se hará constar en el acta respectiva.

Artículo 85.-Los inspectores que determinen el aseguramiento de un animal de especie canina y felina, deberán hacerlo del conocimiento de la Dirección para su traslado a los Centros o albergues que determine.

Artículo 86.-Se podrá designar como depositario al inspeccionado o a quien atienda la visita únicamente cuando:

I. No exista posibilidad inmediata de trasladarlos a instalaciones adecuadas para su depósito o para su aseguramiento; y,

II. No exista riesgo de daño o deterioro grave a la vida o integridad física de algún animal, o la salud o seguridad de las personas.

Artículo 87.-El personal autorizado entregará a la Dirección, el acta de inspección, a más tardar, al día hábil siguiente al de su levantamiento.

SECCIÓN SEGUNDA DEL OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

Artículo 88.-Cuando el infractor no hubiese ofrecido pruebas durante el desahogo de la diligencia de inspección, o bien, dentro del término de los ocho días hábiles siguientes, tendrá por perdido su derecho para ofrecerlas, para lo cual la Dirección pondrá las actuaciones a disposición de los interesados por un plazo de tres días hábiles para que formulen los alegatos que juzguen pertinentes.

Artículo 89.-Para el caso de que se hubiesen ofrecido pruebas que tengan que ser desahogadas, la Dirección dentro del término de treinta días naturales siguientes al de la diligencia de inspección, emitirá un acuerdo donde se señale fecha y hora para tal efecto. Este acuerdo deberá de notificarse al infractor dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de emisión del mismo.

Artículo 90.-Se rechazarán aquellas pruebas que no se ofrezcan conforme a derecho, no tenga relación con el fondo del asunto o sean innecesarias.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva, de las cuales se dará vista para que dentro del término de tres días manifieste lo que a sus intereses legales convenga.

Artículo 91.-Concluido el desahogo de pruebas, se pondrán las actuaciones a disposición del visitado por un plazo de tres días para que formule, en su caso, los alegatos que considere pertinentes.

SECCIÓN TERCERA DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 92.-Transcurrido el plazo para formular alegatos o hecha la manifestación de no presentarlos, se deberá emitir la resolución dentro de un plazo de diez días hábiles, para lo cual se deberán tomar en cuenta tanto las pruebas como los alegatos.

La resolución será notificada en forma personal al visitado o a quien acredite ser su representante legal, en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones y en caso de no haberlo señalado, en el domicilio en donde se practicó la diligencia de inspección.

Artículo 93.-En la resolución correspondiente, se señalarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y, en su caso, las sanciones a que se hubiere hecho acreedor.

Dentro de los tres días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada haber dado cumplimiento con lo anterior, caso contrario, el titular de la Dirección podrá autorizar al personal de su área para que se constituyan de nueva cuenta en el lugar o zona donde se practicó la inspección para verificar que se haya dado cumplimiento con la resolución respectiva.

SECCIÓN CUARTA DE SU TERMINACIÓN

Artículo 94.-El procedimiento administrativo instaurado terminará por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la Dirección;
- II. Cuando del acta de inspección se desprenda que no existen violaciones al presente Reglamento; y,
- III. Por resolución dictada por el titular de la Dirección.

En el caso de las fracciones I y II, la Dirección dictará el acuerdo que de manera fundada y motivada terminará el Procedimiento Administrativo instaurado.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

Artículo 95.- Los actos u omisiones de los sujetos obligados a la observancia del presente Reglamento serán sancionados, con una o más de las siguientes sanciones.

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación por escrito; y,
- III. Multa por el equivalente de uno a doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Estado, al momento de imponer la sanción.
En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto.
Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción.

Artículo 96.- La multa por el incumplimiento de obligaciones o por incurrir en conductas prohibidas, se impondrán atendiendo a lo siguiente:

- I. Multa de 1 a 50 días de salario mínimo general diario vigente en el Estado, al momento de imponer la sanción, en los casos de las fracciones I y II del artículo 26, fracción IX del artículo 27 y de la fracción IV del artículo 38;
- II. Multa de 51 a 150 días de salario mínimo general diario vigente en el Estado, al momento de imponer la sanción, en los casos de las fracciones III, V, X, XII, XIII y XVII del artículo 26, fracciones I y VIII del artículo 27, fracciones I y VI del artículo 38 y,
- III. Multa de 151 a 200 días de salario mínimo general diario vigente en el Estado, al momento de imponer la sanción, en los casos de las fracciones IV, VI, VII, VIII, XI, XIV, XV y XVI del artículo 26, fracciones II, III, IV, V, VI, VII y XI del artículo 27, fracción II del artículo 38 y el supuesto del artículo 41.

Artículo 97.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere este Reglamento, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando, en su caso, el daño o deterioro a la integridad física de las personas o de sus bienes, o a la vida o la integridad física de los animales;
- II. Las condiciones económicas del infractor, incluyendo, en su caso, el beneficio económico que hubiere obtenido con la conducta que ocasionó la infracción; y,
- III. La reincidencia, si la hubiere.

Para individualizar la sanción, la Dirección tomará en consideración las constancias que se encontraren agregadas en el expediente respectivo, así como las probanzas que fueren aportadas por el presunto infractor para acreditar su condición económica.

CAPÍTULO V DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 98.- En contra de los actos y resoluciones de la Dirección, los interesados afectados podrán interponer los medios de defensa señalados por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día de su publicación.

SEGUNDO.- Los trámites y procedimientos instaurados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, se substanciarán, hasta su conclusión en los términos de las disposiciones jurídicas aplicadas. Por tanto, con fundamento en el artículo 76, fracción I inciso b y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Municipal de Uriangato, Guanajuato, en fecha ----- de-----de 2015 dos mil quince.

**LIC. LUIS IGNACIO ROSILES DEL BARRIO
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**ING. LUIS EDUARDO RUIZ PEREZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número _____ parte, de fecha __de _____ del ____.